

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de su endosataria en procuración Licenciada \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

#### **CONSIDERANDOS**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*.

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*.

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y el demandado al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **tres** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\*, por conducto de su endosataria

en procuración, reclamó a \*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, según se desprende de los documentos base de la acción.

**B).** El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde la fecha de vencimiento de los pagarés y hasta su total liquidación.

**C).** El pago de **gastos y costas** que genere el juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** En fecha **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el ahora demandado \*\*\*\* suscribió tres títulos de crédito de los denominados pagarés seriados a favor de \*\*\*\*, cada uno valioso por \*\*\*\*, con vencimientos el primero para el día **treinta de enero de dos mil diecinueve**; el segundo con fecha de pago el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** y; el tercero a pagarse el **treinta de marzo de dos mil diecinueve**, todos con un interés del **tres por ciento mensual**.

**2.** Que al llegarse las fechas de vencimiento de los fundatorios y a pesar de múltiples requerimientos de pago que se hicieron, el demandado, de manera sistemática se ha negado a pagar.

**3.** Que en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, los documentos base de la acción, fueron endosados en procuración para su cobro.

**4.** Que se vio obligado a proceder en la vía y forma propuestas.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente (*fojas 9 y 10*), por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosataria en

procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **misimos que no fueron objetados en términos de ley por el demandado**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlos firmado; por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el demandado \*\*\*\*, suscribió a favor del actor \*\*\*\*, los siguientes pagarés:

El primero el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **treinta de enero de dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El segundo el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El tercero el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **treinta de marzo de dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Ahora bien, sumadas las cantidades de los tres fundatorios resultan los \*\*\*\* que el actor reclama.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado por las partes en los documentos base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos, se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de la Licenciada \*\*\*\*, por lo que está facultada para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, el actor ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** que le es favorable conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que el demandado no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder del actor es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, pues el pago de título de crédito, es contra su entrega, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, luego tienen eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto, al haberse fundado la acción

cambiaría directa en tres títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, al demandado le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede*

*destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*

**VI.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* (*por conducto de su endosatario en procuración*) de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* le adeuda los títulos de crédito reclamados y que estos son exigibles, ya que vencieron el **treinta de enero de dos mil diecinueve, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** y el **treinta de marzo de dos mil diecinueve** sin que hayan sido pagados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

Con motivo de lo anterior, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suerte principal que ampara cada fundatorio, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio; como se detalla:

A partir del día **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, respecto del pagaré con fecha de vencimiento **treinta de enero de dos mil diecinueve**, valioso por \*\*\*\*.

A partir del **uno de marzo de dos mil diecinueve**, en relación al pagaré con fecha de vencimiento **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, valioso por \*\*\*\*.

A partir del **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, en cuanto al pagaré con fecha de vencimiento **treinta de marzo de dos mil diecinueve**, valioso por \*\*\*\*.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* (por conducto *de su endosataria en procuración*), acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama en contra de \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, y hasta el pago total del adeudo principal, en los términos indicados en el último considerando de la presente sentencia, cuya cuantía será determinada en el periodo de ejecución.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de lo

embargado que sea propiedad del demandado y con su producto pago al actor, si el deudor no cumple voluntariamente con ésta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos que se fija en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha \*\*\*\*. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.